

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN. ACTA Nº 134.

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: CN Ciutat de Palma

Representación: Don Jorge Bonet Cucarella, Presidente

Fecha de resolución: 29 de abril de 2026

I. OBJETO

Resolución al recurso de apelación interpuesto por el CN Ciutat de Palma contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 29 de abril de 2026, dictada en el expediente relativo a los que constan descritos en el Acta 134 por presunta de comisión infracción consistente en “juego violento” por parte del jugador Hugo Rada Rodríguez, del CN Ciutat de Palma, en el encuentro de Primera División Waterpolo Masculino Grupo D Categoría Absoluta contra CN Premià, correspondiente a la jornada 21, disputado el 25 de abril de 2026.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de abril de 2026, el jugador Hugo Rada Rodríguez fue expulsado definitivamente del encuentro con sustitución disciplinaria por juego violento toda vez que en el minuto 2:54 del segundo cuarto, por coger de la cabeza a un jugador del equipo contrario hundiéndolo sin estar el balón en disputa, siendo que al finalizar el encuentro pidió disculpas.

Segundo. El Comité de Competición resolvió el 29 de abril de 2026, con fundamento en la documentación obrante en el sistema oficial RFEN, que:

(...) De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: "En el min. 2:54 del segundo cuarto se expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria

*al jugador número 9 del equipo local (CN Ciutat) el señor H. Rada, con número de licencia ****5325, por coger de la cabeza a un jugador del equipo contrario hundiéndolo sin estar el balón en disputa.*

La primera sanción de la temporada en el partido: C. Askartza – CN Ciutat de Palma.

Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, al citado waterpolista, aplicándole la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, y la agravante de reincidencia, tipificada en el artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de coger de la cabeza a un jugador del equipo contrario hundiéndolo sin estar el balón en disputa, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics”, quedando tipificada la infracción como leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics, que dispone: “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”, aplicándose la circunstancia atenuante recogida en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics que dispone: “se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: La de arrepentimiento espontáneo” y aplicándose igualmente la circunstancia agravante recogida en el artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics que establece “La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida de el transcurso de la misma temporada deportiva”.

Asimismo, el artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics establece que “En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €”, y el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics que prevé la “Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros”.

Tercero. El CN Ciutat de Palma, en correo electrónico de fecha 29 de abril, interpuso recurso de apelación, en el que venía a solicitar la revisión íntegra de la sanción impuesta, dejándola sin efecto, al considerar que (sic.):

1. La acción descrita en el acta arbitral debía entenderse como un lance propio del desarrollo normal del juego, producido en un contexto de disputa de posición en boya, donde el contacto físico era inherente a la dinámica del waterpolo.

2. No existía base suficiente para calificar dicha acción como “juego violento”, al no concurrir elementos objetivos que permitieran apreciar agresión, intencionalidad violenta, resultado lesivo ni conducta de especial gravedad.
3. La sanción impuesta resultaba desproporcionada, al tratarse de una infracción leve sin consecuencias dañinas, existiendo circunstancias que atenuaban claramente la responsabilidad.
4. La aplicación de la agravante de reincidencia no había sido debidamente motivada ni justificada, no acreditándose de forma suficiente la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa.
5. La circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, expresamente reconocida en el acta, no había tenido una incidencia real en la determinación de la sanción, desvirtuando su función correctora dentro del sistema disciplinario.

El recurrente propuso práctica de prueba testifical a fin de acreditar que el jugador del equipo contrario Jan Ruiz Vico, consideró la inexistencia de infracción por parte del jugador sancionado, toda vez que entendió la acción como un lance del juego; considerando que dicha prueba era bastante y suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del Acta Arbitral que, a criterio del recurrente, erróneamente consideró los hechos como juego violento sin haber quedado acreditada la existencia de golpe o agresión, lesión o daño, ni intención violenta por parte del jugador sancionado, por lo que consideró, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta quebraba el principio de proporcionalidad, habiéndose aplicado indebidamente las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, esto es, en cuanto a la agravante de reincidencia, por defecto en la motivación al no concretar qué sanción se impuso previamente; y, respecto de la circunstancia atenuante, por no haber sido considerado el arrepentimiento espontáneo como circunstancia especialmente calificada que debería haber producido una reducción real de la sanción impuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Competencia y marco normativo aplicable.

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación

con los Estatutos de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en particular sus artículos 108 y 118, así como la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en el propio régimen disciplinario federativo.

SEGUNDO. - Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral.

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, presunción que alcanza exclusivamente a los hechos directamente observados por los árbitros y que admite prueba en contrario, debiendo ser valorada de forma conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente.

Tal interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha reiterado que dicha presunción no es absoluta ni excluye el derecho de defensa ni la valoración crítica de la prueba aportada en tiempo y forma.

TERCERO. - Sobre la tipificación de la conducta y la sanción impuesta.

La conducta descrita en el acta arbitral se subsume, *prima facie*, en el tipo disciplinario previsto en el artículo 15.II.f del Libro V, relativo al juego violento, resultando en principio, jurídicamente correcta dicha calificación.

Al respecto, no puede tener favorable acogida la proposición de prueba articulada en el recurso por el CN Ciutat de Palma, y ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone (sic.):

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

En efecto, si bien inicialmente este Comité de Apelación consideró pertinente valorar la eventual práctica probatoria a efectos cautelares, un análisis posterior de admisibilidad procesal determina

la improcedencia de su incorporación extemporánea en base al precepto transcrito, y según consta en la resolución de fecha 29 de abril de 2026 combatida, el ahora recurrente no presentó alegaciones en el plazo de 2 días siguientes a la celebración del partido. En consecuencia, precluyó su oportunidad procedimental relativa a la proposición y práctica de la prueba testifical que interesa, lo que conlleva su inadmisión habida cuenta el carácter revisor del acto administrativo que está llamado a ejercer este Comité de Apelación, que fue dictado por el Comité de Competición tomando en consideración los elementos de convicción obrantes en el expediente, sin que sea dable una adición posterior de pruebas que resultan claramente extemporáneas.

En consecuencia, decae el motivo del recurso referido a la destrucción de la presunción de veracidad del Acta Arbitral, que permanece incólume; así como la invocada apreciación del recurrente relativa a la incorrecta calificación de los hechos como juego violento y vulneración del principio de proporcionalidad en la aplicación del reproche disciplinario, pues es lo cierto que la sanción se ajusta a la horquilla de penalidad contemplada reglamentariamente y la conducta ha quedado correctamente encajada en el tipo sancionador, siendo coherente con la redacción del Acta Arbitral, pues de otro modo habría quedado tipificada la conducta como agresión con posible brutalidad sancionable con cuatro partidos, no siendo este el caso; o, caso de haber concurrido daño físico, la conducta habría quedado encajada en la infracción muy grave, no siendo tampoco el caso. Nótese que la acción de agarrar la cabeza del rival pretendiendo hundirla bajo el agua es un comportamiento cuyo desvalor de acción que supone la creación de una situación de riesgo objetivo que merece ser corregida a través de la aplicación del reproche aplicado.

CUARTO. - Sobre la valoración insuficiente de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, dicho argumento tiene una doble vertiente que merece su análisis independiente y separado.

De una parte, no se comparte el criterio sostenido por el Club recurrente cuando considera que la aplicación de la circunstancia atenuante no ha producido una merma real y efectiva de la sanción impuesta. Es lo cierto y no admite discusión por tratarse de un dato objetivo, que la sanción ha sido impuesta en su grado mínimo en virtud, precisamente, de la circunstancia modificativa de responsabilidad de “arrepentimiento espontáneo”.

De otra parte, sorprende que en el cuerpo del recurso de apelación se pretenda la revisión completa de la sanción impuesta por considerarla injusta, desproporcionada y errónea; y, a renglón seguido, se alegue que el jugador mostró arrepentimiento espontáneo sin solución de continuidad a la finalización del encuentro; pues es lo cierto que dicho arrepentimiento supone admitir abiertamente la comisión de la infracción disciplinaria, lo

que entra en contradicción y desvirtúa la argumentación nuclear del recurso de apelación en virtud de la doctrina de los actos propios, esto es, no puede pretenderse combatir una sanción cuya aplicación viene precedida de la manifestación del propio jugador arrepintiéndose de manera espontánea de la comisión de la infracción.

QUINTO. - Sobre la aplicación indebida de la agravante de reincidencia.

Tampoco puede prosperar dicha alegación, por cuanto consta debidamente publicado en la web federativa el histórico de sanciones impuestas a cada jugador, de manera que el análisis de legalidad en orden valorar la correcta aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia debe circunscribirse a la constatación de los elementos objetivos descritos en la norma, sin que se aprecie la vulneración invocada por el recurrente, toda vez que consta en el acta 24 del Comité de Competición que la infracción cometida previamente a la que nos ocupa fue calificada como leve, al igual que esta otra, de manera que, correspondiendo ambas sanciones a la misma temporada, resulta ajustada a derecho la apreciación de la reincidencia como circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria.

III. FALLO

En virtud de cuanto antecede, el COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN

ACUERDA:

1. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CN Ciutat de Palma, confirmando en todos sus términos la resolución sancionadora dictada en el Acta nº 134 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN.

Notificar la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que se estime oportuno.

Madrid, 12 de mayo de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.